

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. De conformidad con lo expresado en los Artículos Tercero y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia con los más altos valores de la democracia, y considerando que es necesaria una educación de calidad que garantice el libre acceso a la cultura, al conocimiento, y a la información. Son objetivos de la presente ley los siguientes:

I. Coadyuvar con las instancias correspondientes a efecto de facilitar a la población el acceso a todas las clases de información y conocimiento, contenida en cualquier tipo de formato, impreso o digital.

II. Contribuir para que los servicios y acervos documentales de las bibliotecas se presten sobre la base de igualdad de acceso.

III. Coadyuvar a que todos los grupos sociales, comunidades e individuos dispongan de materiales documentales adecuados a sus necesidades.

IV. Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de la infraestructura bibliotecaria y a la formulación de programas operativos en la materia, que optimicen el funcionamiento de las bibliotecas como instrumentos para el desarrollo social, educativo, económico, político, científico y cultural del país.

V. Establecer los criterios generales para la definición de políticas públicas en la materia, y fomentar su aplicación.

VI. Asegurar la profesionalización y actualización de los recursos humanos en el área.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Acceso a la información: Posibilidad que tienen los usuarios de obtener información en cualquier formato a través de herramientas y servicios que ponen a su disposición bibliotecas, archivos, y centros de información, ya sea de manera directa o remota, entendiéndose esta última mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación.

Acervo: Colección de libros, publicaciones periódicas y otros recursos informativos, que han sido adquiridos por una biblioteca para disponerlos al servicio de una comunidad.



Biblioteca: Institución social que mantiene una colección de materiales documentales e informativos, seleccionados y organizados para sus usuarios, que tiene por objeto conservar, difundir y transmitir información y conocimiento, para lo cual selecciona, adquiere, organiza, almacena, promueve, controla e incluso descarta y recupera todo tipo de materiales documentales e informativos, mensajes y conocimientos.

Bibliotecario profesional: Persona que se forma en las universidades o escuelas de educación superior de la especialidad, tanto en la licenciatura como en posgrados del área.

Colegio: Se entiende al Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C. En México, el Colegio Nacional de Bibliotecarios es la asociación civil que agrupa a los profesionales de la disciplina con el objeto de contribuir a su desarrollo profesional y cultural en los asuntos concernientes al ejercicio de la bibliotecología y su desarrollo.

Infraestructura: Es el conjunto o unidad física, constituido por el espacio o edificio, las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los recursos financieros y humanos necesarios e idóneos para el funcionamiento de los servicios bibliotecarios.

Consejo Nacional de Bibliotecas: Es el órgano colegiado que tendrá como propósito conjuntar esfuerzos para lograr la colaboración de los sectores público, social y privado, en los tres niveles de gobierno, a fin de integrar y normar el desarrollo de todo tipo de bibliotecas del país

Préstamo: El servicio de préstamo consiste en la entrega, por parte de la biblioteca, de una publicación de su fondo documental, en el formato que sea, a una persona, institución u otra biblioteca.

Red de bibliotecas: Integración de diversas bibliotecas para operar en cooperación con otras, como parte integrante de redes tanto nacional, estatal y municipal, que a su vez formarán parte del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la conectividad y las tecnologías de la información y comunicación.

Reglamento(s): Es el o los reglamento(s) que se desprenda(n) de la Ley General de Bibliotecas.

Servicios bibliotecarios: Es la relación que se da entre biblioteca y usuario; dichos servicios los otorga el bibliotecario profesional para atender las necesidades de información de sus usuarios.

Sistema Nacional de Bibliotecas: Es el instrumento de gestión pública para el establecimiento de estándares de calidad, eficacia, y eficiencia, en la prestación de servicios de información en las bibliotecas escolares, públicas, universitarias, especializadas, así como la Biblioteca Nacional y otras unidades de información.



Foro Nacional
de Armonización
Legislativa Bibliotecaria



Subsistema: Bibliotecas y servicios de información que comparten características y objetivos comunes como son las bibliotecas universitarias, escolares, públicas, especializadas, y gubernamentales, entre otras.

Tecnologías de información y comunicación: Son aquellas herramientas empleados para recabar, retener, manipular o distribuir información. La tecnología de la información se encuentra generalmente asociada con las computadoras y las tecnologías afines aplicadas a la toma de decisiones.

Usuario: Es la persona que necesita, demanda y usa información en su vida cotidiana, personal, laboral y profesional, para algún propósito específico; la busca en diversos registros y soportes, acudiendo a los diferentes sistemas y unidades de información (bibliotecas) en donde encuentra respuesta a sus necesidades, demandas y expectativas, mediante productos y servicios de información.

Artículo 4. El contenido y objetivos de la presente Ley, han de interpretarse en concordancia con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la diversa legislación relacionada.

Artículo 5. La presente Ley considera que la información es un recurso estratégico y vital para el progreso de la nación. El acceso a ella es uno de los derechos humanos fundamentales en los ámbitos nacional e internacional, por medio del cual las bibliotecas coadyuvan al progreso educativo, económico, cultural, científico, y técnico del país; así como al desarrollo personal de la población.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 6. El Sistema Nacional de Bibliotecas se constituye mediante la integración de todas las unidades prestadoras de servicios de información y bibliotecarios que se ofrecen a todo tipo de usuarios.

Artículo 7. El Sistema Nacional de Bibliotecas se organizará para su operación, conforme a los distintos tipos de bibliotecas, en *Subsistemas* y *redes geográficas* (municipales, estatales, regionales, nacional).

Artículo 8. El Sistema Nacional de Bibliotecas tiene como propósito conjuntar los esfuerzos en la materia que permitan la coordinación, dentro de los sectores público, y privado.

I. Integrar y organizar la información disponible en apoyo a las tareas de la educación, investigación, y difusión de la cultura en general, para promover el desarrollo integral del país.



II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos y tecnológicos en la materia y su actualización para su mejor organización y operación.

III. Configurar herramientas de acceso a la información, de los acervos documentales de las bibliotecas que integran el Sistema.

IV. Impulsar y apoyar programas de formación profesional y actualización del personal que labora en las bibliotecas.

V. Garantizar la prestación de servicios básicos, y *especializados, en su caso*, en todas las bibliotecas del Sistema.

VI. Atender las demandas de información de la población garantizando el libre acceso al conocimiento y a la cultura universal.

VII. Garantizar que los servicios bibliotecarios sean ofrecidos sin distinción de origen social, cultural o ideológico y sin ningún tipo de censura política o religiosa.

Artículo 9. El Sistema Nacional de Bibliotecas, operará mediante la creación de un consejo consultivo de carácter nacional integrado por representantes de los diversos subsistemas o redes.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Bibliotecas tendrá por objeto:

I. Asegurar el acceso de toda la población (incluye, a toda la población vulnerable) a las bibliotecas como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y a la información humanística, científica y tecnológica.

II. Promover en todo el país el aprovechamiento público de los recursos de información disponibles a través de las bibliotecas y servicios de información.

III. Establecer la política nacional de bibliotecas y sus servicios de información.

IV. Establecer los estándares nacionales para el diseño, uso y aprovechamiento de la información en cualquier formato, adquirida o producida en los sistemas, redes o nodos de bibliotecas establecidos en el país

V. Promover la coordinación y consulta entre los gobiernos, estatales, municipales y federal, sobre materias relativas a las bibliotecas y servicios de información.

VI. Promover la coordinación efectiva de los procesos de planeación estratégica y financiamiento para las bibliotecas y servicios de información.

VII. Establecer la normatividad para el funcionamiento del sistema.

VIII. Promover la planeación general, la coordinación y la consulta en todo lo relacionado con las bibliotecas.

IX. Promover los estudios que permitan la evaluación periódica de la calidad en los servicios ofrecidos por las bibliotecas del Sistema.

X. Promover la celebración de convenios y acuerdos, entre organismos públicos y privados, estatales y municipales para el desarrollo del Sistema.

Artículo 11. La Dirección General de Bibliotecas dependiente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes deberá asegurar (preparar los informes, y el proyecto de presupuesto para lograr) la infraestructura física, financiera, documental, tecnológica y humana, para la generación, adhesión, coordinación y gestión de las bibliotecas a fin de fortalecer su desarrollo, y evitar la disminución u omisión presupuestal que originen el inadecuado desempeño de sus funciones, y que sean consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a:

I. Diseño de políticas generales de organización, funcionamiento, evaluación, recursos financieros, diseño arquitectónico, mobiliario, equipo, colecciones, recursos humanos, promoción y formación de usuarios en sus distintos componentes.

II. La gestión de recursos presupuestales que garanticen su operación y desarrollo en todos sus niveles.

III. Formación profesional, en el área bibliotecológica, del personal que labore en las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas.

IV. La promoción para que el número de trabajadores, así como su preparación, corresponda al perfil de la biblioteca, a su tamaño y al tipo de servicios que ofrezca.



Foro Nacional
de Armonización
Legislativa Bibliotecaria



V. Fomento a la construcción o adaptación de espacios que se destinen para servicios de consulta, almacenamiento de acervos, administración, entre otros.

VI. Promover la disponibilidad de información en diversos soportes tecnológicos que garanticen el acceso a la información y el ejercicio del derecho de acceso a la información para toda la población.

VII. Incorporación de manera permanente y suficiente de tecnologías de información y comunicación, para la interacción del Sistema Nacional de Bibliotecas.

VIII. Aseguramiento para que todas las bibliotecas cuenten con el equipamiento tecnológico suficiente para su operación y las herramientas necesarias para su conectividad con las distintas redes del Sistema.

Artículo 12. Para su operación, el Consejo Nacional de Bibliotecas se integrará por:

I. El Director General de Bibliotecas de CONACULTA, quien lo presidirá;

II. Un representante del Colegio Nacional de Bibliotecarios, designado por su Consejo Directivo;

III. Un representante del Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior, designado por su Comité Directivo;

IV. Un representante de las Bibliotecas Públicas del Poder Ejecutivo Federal, designado por el Presidente de CONACULTA.

V El presidente de la Asociación Mexicana de Bibliotecarios, A.C.

VI Un representante de las bibliotecas escolares e infantiles de la Secretaría de Educación Pública

Capítulo III

De las Bibliotecas Públicas

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, La biblioteca pública es una organización establecida, respaldada y financiada por la comunidad, ya sea por conducto de una autoridad u órgano local, regional, nacional o mediante cualquier



otra forma de organización colectiva que brinda servicio a toda la población sin discriminación, de raza, religión o capacidades físicas o étnicas

Artículo 13. Los propósitos de la biblioteca pública son:

I. Asegurar, promover y facilitar el acceso a los recursos informativos, en cualquier tipo de soporte, impreso o digital.

II. Prestar servicios bibliotecarios mediante el uso de diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de educación, información y desarrollo, comprendidas las actividades intelectuales de creación, recreación y ocio.

III. Brindar acceso a la información y al conocimiento, así como a los productos del trabajo intelectual de los creadores, por medio de una serie de recursos y servicios tecnológicos.

IV. Estar a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinción de raza, capacidades físicas, origen étnico nacionalidad, edad, género, religión e idioma.

Artículo 14. El objetivo primordial de la biblioteca pública es coadyuvar al desarrollo de la educación escolar, apoyar la formación del hábito de lectura, elemento fundamental para la educación, el conocimiento y la utilización de los servicios de información.

Artículo 15. La biblioteca pública debe contar con la infraestructura necesaria que garantice el óptimo funcionamiento de sus recursos y servicios.

Artículo 16. El personal de las bibliotecas públicas deberá contar con el perfil y las competencias profesionales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17. La biblioteca pública debe disponer de una amplia gama de materiales documentales en diversos formatos y soportes y en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades e intereses de la comunidad. Contará además con servicios específicos para minorías lingüísticas, personas con discapacidad e internos de los centros de readaptación social, entre otros.



Artículo 18. La organización de la biblioteca pública debe ajustarse a lo que establecen las instancias internacionales, y los lineamientos emanados de la Dirección General de Bibliotecas de CONACULTA.

Artículo 19. Las bibliotecas públicas deberán contar con la normatividad y lineamientos necesarios para su funcionamiento, que emitirá la Dirección General de Bibliotecas de CONACULTA.

Capítulo IV

Del Subsistema Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 20. Se integra *el Subsistema Nacional de Bibliotecas Públicas* con todas aquéllas, constituidas y en operación, dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y las creadas conforme a los acuerdos y convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados, Municipios y del Distrito Federal.

Artículo 21. EL Subsistema Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

- a. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar su operación; y
- b. Ampliar y diversificar los acervos y orientar sus servicios.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Bibliotecas Públicas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

I. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

II. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión de la Red.

III. Emitir la normatividad bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, *de acuerdo con esta Ley*, y supervisar su cumplimiento.

IV. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente *y los intereses de información, regionales, estatales y municipales.*



- V. Dotar periódicamente a las bibliotecas públicas de un acervo *suficiente y de acuerdo con los estándares establecidos por el sistema nacional de bibliotecas.*
- VI. Realizar los procesos de control bibliográfico que le permitan a las bibliotecas de la red ofrecer servicios bibliotecarios y de información con mayor eficacia.
- VII. Proporcionar asesoría técnica, entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red.
- VIII. Formar y mantener un catálogo de unión de la red que permita la articulación de los acervos.
- IX. Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas.
- X. *Corresponde a los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, proporcionar los medios financieros para la adquisición de recursos bibliográficos, equipo y mobiliario, y para la operación de los servicios de acuerdo con las normas y acuerdos establecidos por el SNB.*

Capítulo V

Del Subsistema de Bibliotecas Universitarias

Artículo 23. La biblioteca universitaria es un servicio para las instituciones de educación superior, cuyo propósito es apoyar a los usuarios en el proceso de transformar la información en conocimiento.

Artículo 24. La biblioteca universitaria debe tenerla infraestructura que garantice el aprovechamiento eficaz de los recursos informativos considerando los siguientes apartados: recursos humanos calificados, acervos, funcionamiento y reglamento.

Artículo 25. La biblioteca universitaria debe disponer de los instrumentos que definan los perfiles y funciones de los diferentes puestos de trabajo con relación con los objetivos y metas que en su conjunto pretende conseguir.

El personal a cargo de la biblioteca deberá ser profesional de la bibliotecología así como los responsables de las áreas de organización documental, servicios al público y formación de competencias en información.

Artículo 26. Los acervos de la biblioteca universitaria deben apoyar el cumplimiento de las funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión, y extensión de la cultura de la universidad.

En el proceso de organización de la biblioteca universitaria se debe considerar su funcionamiento con una visión estratégica que ofrezca servicios y recursos de información en los que prevalezca la calidad, la innovación y la evaluación; con la inclusión de estándares e indicadores, donde la comunicación y el cambio sean premisas fundamentales de la cultura organizacional *de acuerdo con las normas nacionales que al respecto se establezcan.*

Artículo 28. Las universidades deben proveer a sus bibliotecas de la infraestructura necesaria (edificio, mobiliario, equipo, y acervo) para ofrecer los servicios de información suficientes, accesibles y actualizados, *de acuerdo con las normas nacionales que al respecto se establezcan.*

Artículo 29. Es importante considerar el principio de que cada biblioteca universitaria es única y que, por consiguiente, cada una debe establecer sus propios reglamentos.

Artículo 30. Para efectos de cooperación y desarrollo bibliotecario, las bibliotecas universitarias podrán integrarse en redes regionales o nacionales *y deberán participar en las acciones que se establezcan para acceder, conservar y difundir sus colecciones documentales y sus servicios.*

Capítulo VI

Del Subsistema de Bibliotecas Especializadas

Artículo 31. Las bibliotecas especializadas son aquellas cuya colección está centrada en una materia o área concreta del conocimiento, la ciencia, la técnica y/o hasta las artes; forman parte de organismos de investigación científica, industrial, tecnológica, política o cultural.

Las bibliotecas especializadas tienen como misión aportar la información que requieren los investigadores, profesionales y los responsables de la toma de decisiones de la institución de que se trate.

Las bibliotecas especializadas deben diseñar y establecer servicios de acuerdo a su propia especificidad, y a su fondo documental, *y deberán participar en las acciones que se establezcan para acceder, conservar y difundir sus colecciones documentales y sus servicios.*

Capítulo VII

Del *Subsistema de Bibliotecas Escolares*

Artículo 36. Las bibliotecas escolares son aquellas que se ubican en una institución de educación preescolar, primaria, secundaria o bachillerato, cuyos recursos y servicios informativos forman parte del proceso educativo.

Artículo 37. La biblioteca escolar, debe proporcionar información, servicios de aprendizaje, libros y otros recursos a los estudiantes y a todos los miembros de la comunidad escolar, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua y situación social o profesional para desenvolverse con éxito en la sociedad contemporánea, basada en la información y el conocimiento.

Los servicios de la biblioteca escolar no podrán someterse a ninguna forma de censura ideológica, política o religiosa. Dota a los estudiantes de los instrumentos que les permita aprender a lo largo de toda su vida y desarrollar su imaginación, el pensamiento crítico, para que sean ciudadanos responsables y utilicen eficazmente la información en cualquier soporte y formatos, tanto impresos como electrónicos, en forma directa o remota.

Artículo 38. Se crea *el Subsistema* de Bibliotecas Escolares, que a su vez se integra al Sistema Nacional de Bibliotecas. El *Subsistema* Nacional de Bibliotecas Escolares se organiza en redes locales, estatales y regionales.

Artículo 39. Los objetivos de las bibliotecas escolares son:

- I. Coadyuvar en el logro de los fines de la educación.
- II. Apoyar a los distintos actores del proceso educativo en la educación básica.
- III. Contribuir a la formación del educando en el hábito de la lectura.

IV. Formar al educando en la búsqueda, selección, evaluación, uso y aplicación de la información.

Artículo 40. Las funciones de la biblioteca escolar son coadyuvantes en el proceso de enseñanza aprendizaje y en el desarrollo de la lecto-escritura.

Artículo 41. Para cumplir estas funciones, la biblioteca escolar debe aplicar políticas y servicios, seleccionar y adquirir materiales, facilitar el acceso físico e intelectual a las fuentes de información adecuadas, proporcionar recursos



didácticos y disponer de personal formado *de acuerdo con las normas y estándares establecidos por el Sistema Nacional de Bibliotecas.*

Capítulo IX

De la Biblioteca Nacional de México

Artículo 47. La Biblioteca Nacional de México es la principal institución bibliográfica patrimonial del país, que tiene como misión integrar, preservar y hacer accesible la consulta de diversos materiales que forman la memoria histórica nacional, así como la emisión de normatividad catalográfica, pero sobre todo direccionar el rumbo de las bibliotecas en el País.

Artículo 48. La Biblioteca Nacional de México es depositaria de los materiales bibliográficos y documentales editados o producidos en el país, y en cualquier formato, impreso o digital.

Artículo 49. Son funciones primordiales de la Biblioteca Nacional de México, la elaboración del registro de los materiales que conforman sus acervos, así como la elaboración de la bibliografía nacional, y el catálogo de unión, correspondientes; así como la definición de los estándares nacionales para la preservación del patrimonio bibliográfico y documental, impreso o digital.

Artículo 50. Es responsabilidad de la Biblioteca Nacional de México, definir la política en materia de preservación y conservación de los recursos documentales patrimoniales.

Artículo 51. La prestación de los servicios se hará conforme a lo determinado en el *Reglamento de la Biblioteca Nacional de México* y al *Reglamento del Fondo Reservado* según se trate del servicio que se solicite.

Capítulo X

De otras Unidades de Información

Artículo 52. Se identifican como otras unidades de información aquellas que pertenecen a instituciones públicas o privadas fuera de la tipificación de bibliotecas ya consideradas dentro del Sistema Nacional de Bibliotecas en esta Ley.

Artículo 53. Al tratarse de unidades de información pertenecientes a las instancias federal, estatal o municipal, están contempladas en la presente Ley. Administrativamente deberán contar con una estructura similar a la de las bibliotecas pertenecientes al Sistema Nacional de Bibliotecas.



Foro Nacional
de Armonización
Legislativa Bibliotecaria



Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se deroga la Ley General de Bibliotecas del 21 de enero de 1988.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública, a través de CONACULTA a más tardar 12 Meses después de la entrada en vigor de la presente Ley convocará a reunión para formalizar la creación del **Consejo** Nacional de Bibliotecas.

Cuarto. *El Consejo Nacional De Bibliotecas* deberá definir sus instrumentos de operación, tales como: programa de trabajo, y manual de organización y demás instrumentos normativos a más tardar 12 meses después de su creación.



Foro Nacional
de Armonización
Legislativa Bibliotecaria



Asociación Mexicana de Bibliotecarios, A.C.
Mesa Directiva
2013-2015

María Asunción Mendoza Becerra
PRESIDENTA

Saúl Armendáriz Sánchez
VICEPRESIDENTE

Carmen Yasmina López Morales
SECRETARIA GENERAL

Reymundo Juárez Jiménez
PROSECRETARIO

Raúl Novelo Peña
TESORERO

María Eugenia España González
PROTESORERA

Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C.
2012-2013

Ariel Alejandro Rodríguez García
PRESIDENTE

Rosenda Ruiz Figueroa
VICEPRESIDENTE

Juan Miguel Palma Peña
PRIMER SECRETARIO PROPIETARIO

Fermín López Franco
SEGUNDO SECRETARIO PROPIETARIO

45



Foro Nacional
de Armonización
Legislativa Bibliotecaria



Ricardo Justino Saavedra Saldívar
PRIMER SECRETARIO SUPLENTE

Jonathan Hernández Pérez
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE

Edith Bautista Flores
TESORERA

Nayelli Gervacio Mateo
SUBTESORERA

Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios
de Instituciones de Educación Superior, A. C.
2012-2014

Saúl Hiram Souto Fuentes
PRESIDENTE

José Alfredo Verdugo Sánchez
VICEPRESIDENTE

Enna Verónica Lara Gamboa
SECRETARIA

Rosa Virginia Gómez Sánchez
PROSECRETARIA

Irma Graciela de León García
TESORERA

Reynaldo Sánchez Valdés
PROTESORERO